

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	Rechaza demanda
RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00074 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
DEMANDANTE:	Gloría de Jesús Restrepo de Velásquez
DEMANDADO:	Municipio de Medellín – Antioquia.
ASUNTO:	Demanda acto por medio del cual se constituyó título tributario (Predial)
TEMA:	Procede la demanda de nulidad simple contra actos subjetivos solo cuando se cumplen las exigencias del artículo 137 del CPACA, entre ellas, que no haya restablecimiento automático del derecho/ el control por nulidad y restablecimiento procede, pero debe incoarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto individual/ en general, contra las actuaciones provenientes del proceso coactivo administrativo la jurisdicción contenciosa sólo puede conocer por vía de los recursos establecidos en el mismo procedimiento, mas no por vía de acciones judiciales.
AUTO INTERLOCUTORIO No.:	136

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por la señora GLORIA RESTREPO DE VELASQUEZ por conducto de apoderado judicial, en contra del municipio de Medellín, en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 del CPACA – Ley 1437 de 2011, en la que solicita la nulidad de la Resolución 01748 de 2003 proferida por la Subsecretaría de Rentas del municipio de Medellín, por considerarla contraria a derecho.

ANTECEDENTES

Se interpreta en la demanda de la referencia que la señora RESTREPO DE VELÁSQUEZ, pretende que se declare la nulidad de la actuación ya citada, por medio de la cual el municipio de Medellín liquidó y fijó el debido cobrar en su contra derivado de acreencias del impuesto de predial unificado.

Demandante: Gloria de Jesús Restrepo de Velásquez.

Demandando: Municipio de Medellín.

Radicado: 2013-00074

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 261 1532

Previo a la admisión de la demanda se hace necesario, analizar su procedencia o improcedencia a la luz del CPACA.

CONSIDERACIONES

De los documentos aportados con la demanda se establece que el acto administrativo que se pretende controlar en sede jurisdiccional, es un título ejecutivo a favor del municipio de Medellín y en contra de la demandante, por lo mismo tiene el carácter de acto administrativo subjetivo o individual, toda vez que contiene un derecho a favor de una persona jurídica y en contra de la actora.

La regla general es que dichos actos se controlan por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido en vigencia del Código anterior, y en general por la doctrina, como acción de plena jurisdicción.

No obstante, la jurisdicción contenciosa administrativa, en vigencia de la anterior sistemática contenciosa administrativa y bajo la doctrina de los móviles y finalidades, por vía de excepción, controló la legalidad de los actos individuales o subjetivos, por el hoy conocido medio de control nulidad o nulidad simple.

Esa línea jurisprudencial de alguna manera fue recogida por el Legislador en el artículo 137 del CPACA, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. *NULIDAD*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negritas no son del texto original).

Sin embargo, al analizar el supuesto de hecho planteado por el actor, advierte el Juzgado que la revisión de los actos demandados encuadran perfectamente en la hipótesis que señala el ordinal 1º de la norma antes transcrita, es decir que, se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, y, de otra parte, ninguna de las siguientes hipótesis se concretan en el presente caso.

Ahora bien, con base en el raciocinio que precede habrá que estudiar la demanda, tal lo ordena el párrafo del artículo 137 *Ibidem*, en aras de reconducirla, si fuere legalmente posible, por otro medio de control judicial.

Sin embargo, ello tampoco es posible, por cuanto definitivamente el acto demandado no es pasible de control por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, ello porque los actos provenientes del proceso coactivo administrativo solo son de conocimiento por la jurisdicción contenciosa, y, de otra parte, la oportunidad para controlar el acto que constituyó el título sería dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación¹, y en el presente caso han transcurrido más de 10 años².

1. El artículo 136 Num. 2º del Código Contencioso Administrativo consagraba: *“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso (...)”*

2. El acto se expidió el 16 de mayo de 2003 y se notificó personalmente el 16 de mayo de 2003 (ver folios 19 a 21).

En relación con la improcedencia del control judicial contra las actuaciones surtidas en sede de jurisdicción administrativa coactiva ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como ya se dijo, sólo conoce de ese tipo de actuaciones cuando los tribunales o juzgados administrativos desatan los recursos de apelación, de queja o el grado jurisdiccional de consulta, en los términos previstos en los artículos 133 y 134C, antes mencionados.

Claramente, en este caso, era procedente el rechazo *in limine* de la demanda no porque los actos demandados no se encuentren entre los señalados por el artículo 835 E.T. o por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como lo concluyó el *a quo*, sino porque se cuestionan actos jurisdiccionales que no son pasibles de control por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”³

Así las cosas, siguiendo el mandato del artículo 137 en armonía con el artículo 169 del CPACA, se considera improcedente la demanda de nulidad simple, por advertirse restablecimiento automático de un derecho y se rechazará, por caducidad frente al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y por no ser susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de nulidad simple, por las razones establecidas en este proveído.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presenta la señora GLORIA RESTREPO DE VELÁSQUEZ en contra del municipio de Medellín, por caducidad y por no ser susceptible de control judicial.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 169 del CPACA.

³. Sección Cuarta, Sentencia radicado 05001-23-31-000-2011-00221-01(19177), del 23 de agosto de 2012, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena archivar las diligencias.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. ÓSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 97.340 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a Fl. 17.

NOTIFÍQUESE

(Firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

Emc.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE JULIO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firmado el original)

CATALINA VALDERRAMA ZAPATA
Secretaria